



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-42099872- -APN-DGD#MPYT - (OPI. 327)

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-42099872- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley, actualmente Artículos 7° a 17 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que la operación que motiva la presente opinión consultiva consiste en un acuerdo de Joint Venture entre la firma LIMONEIRA COMPANY conjuntamente con su subsidiaria local de la firma LIMONEIRA ARGENTINA S.A.U. y FGF TRAPANI S.A. el cual prevé la conformación de un consorcio de cooperación denominado TRAPANI FRESH.

Que la citada operación involucra la adquisición por parte de la firma LIMONEIRA COMPANY del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de las parcelas de la finca citrícola ubicada en la Ciudad de Santa Clara, Provincia de TUCUMÁN, de titularidad de la firma FGF TRAPANI S.A.

Que, con el fin de implementar el Proyecto, con fecha 1 de febrero de 2019, la firma FGF TRAPANI S.A. notificó a la firma LIMONEIRA COMPANY una oferta irrevocable de acuerdo marco, en el cual se describen los lineamientos básicos de la relación propuesta; dicha oferta fue aceptada por la firma LIMONEIRA COMPANY el día 30 de mayo de 2019, fecha en la que se celebró el contrato de Joint Venture.

Que el Consorcio de Cooperación TRAPANI FRESH tendrá por objeto la producción por sí o por terceros de cítricos frescos, su empaque y exportación, con miras a permitir el desarrollo de nuevos mercados, el incremento de producción de la finca, la mejora de los sistemas de distribución y de la capacidad técnica orientada a la exportación.

Que las partes pactaron mantener la independencia de cada una de ellas y respecto del contrato de colaboración, su participación se distribuye por un lado la firma LIMONEIRA COMPANY con un CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) y por el otro la firma FGF TRAPANI S.A. con un CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %).

Que las partes prevén transformar posteriormente la relación contractual en una relación asociativa a través de la constitución de una sociedad anónima denominada también el Consorcio de Cooperación TRAPANI FRESH a la cual serán transferidos todos los activos afectados al consorcio; en dicha sociedad se respetarán los porcentajes iniciales del Consorcio de Cooperación.

Que los consultantes entienden que la transacción no resultaría alcanzada por el deber de notificar previsto en la Ley N° 27.442, dado que no se verificaría el umbral previsto en el Artículo 9° de dicha norma, respecto del volumen de negocios de las empresas afectadas y que para el hipotético e improbable supuesto que la ex Comisión Nacional no concuerde con la conclusión expresada en el punto a), resultaría aplicable a la operación la excepción prevista en el inciso c) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que no existen en estos casos la posibilidad de que se produzcan efectos anticompetitivos, pues una operación de las características que prevé la norma no hace sino reemplazar al dueño de una empresa por otro, careciendo este último, por definición, de una participación en el mercado argentino que pueda verse reforzada por la adquisición exenta.

Que, producto de lo expuesto cabe considerar, conforme a lo manifestado por las partes, que la firma LIMONEIRA COMPANY no poseía, previo a la operación que motiva la presente opinión consultiva, activos o acciones de empresas en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que teniendo en cuenta lo declarado por las partes en la presente operación, cabe concluir que la misma encuadra en la excepción prevista en el inciso c) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442 y por lo tanto está exenta de la notificación obligatoria.

Que en su presentación de fecha 7 de mayo de 2019, las partes solicitaron la confidencialidad de toda la documentación que acompañaran con la solicitud de opinión consultiva.

Que el día 16 de mayo de 2019, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó que la documentación reseñada se reservara provisoriamente en el organismo y solicitó a las partes que acompañen un resumen no confidencial.

Que en su presentación de fecha 5 de junio de 2019, las partes acompañaron un resumen no confidencial y especificaron sobre que documentos solicitaban la confidencialidad en su presentación inicial y además sobre los montos de dinero involucrados en la operación.

Que en su presentación de fecha 11 de julio de 2019, las partes manifestaron que únicamente solicitan confidencialidad respecto del monto de la operación.

Que, considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible, y siendo suficientes la documentación oportunamente acompañada, la mencionada ex Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la mencionada ex Comisión Nacional.

Que, en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las firmas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 26 de julio de 2019, correspondiente a la "OPI. 327", aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación

establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos; y Conceder de forma definitiva la confidencialidad de los anexos confidenciales identificados como «Anexo Confidencial Pres. 07-05-19» y «Anexo Confidencial Pres. 05-06-19», debiéndose otorgar carácter definitivo al Anexo Confidencial formado.

Que el señor Don Pablo TREVISAN (M.I. N° 23.471.818), Vocal de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de Voto Particular de fecha 29 de julio de 2019, correspondiente a “OPI 327”, en virtud de leída toda la documentación obrante en las actuaciones, ante ciertas imprecisiones y omisiones de las pruebas que justifiquen con precisión la toma de control, por parte del grupo LIMONEIRA COMPANY, bajo los términos y condiciones del Artículo 7° de la Ley N° 27.442, se abstiene de aconsejar al señor Secretario de Comercio Interior, respecto a si el objeto de la consulta es o no de notificación obligatoria.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen de Mayoría al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, los Artículos 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas LIMONEIRA COMPANY y FGF TRAPANI S.A. de la documentación acompañada de los anexos confidenciales identificados como Confidencial Presentación de fecha 7 de mayo de 2019 y Anexo Confidencial Presentación de fecha 5 de junio de 2019, debiéndose otorgar carácter definitivo al Anexo Confidencial formado.

ARTÍCULO 2.- Hácese saber que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre las firmas LIMONEIRA COMPANY y FGF TRAPANI SA, no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación, en virtud de lo previsto en el inciso c) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considéranse al Dictamen de Mayoría de fecha 27 de julio de 2019 y al Dictamen de Voto Particular de fecha 29 de julio de 2019, ambos correspondientes a la “OPI. 327”, emitidos por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como IF-2019-67665665-APN-CNDC#MPYT e IF-2019-68209365-APN-CNDC#MPYT, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.09.30 12:49:44 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,  
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,  
serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.09.30 12:50:00 -0300'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Opi 327 - Dictamen art. 11 - GRECO - VIECENS - STORDEUR

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° EX-2019-42099872- -APN-DGD#MPYT caratulado: “OPI N° 327 - LIMONEIRA COMPANY Y FGF TRAPANI S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 por parte de las firmas LIMONEIRA COMPANY (en adelante “LIMONEIRA”) y FGF TRAPANI S.A. (en adelante “TRAPANI”).

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD**

1. LIMONEIRA es una sociedad debidamente constituida bajo las normas del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Su actividad principal consiste en la producción, procesamiento, empaque y venta de cítricos a nivel mundial. Adicionalmente cuenta con inversiones en bienes raíces y recursos naturales.
2. LIMONEIRA cotiza en la Bolsa de Nueva York (NASDAQ) y el 51,36% de su paquete accionario se encuentra en manos de inversores institucionales. Los accionistas con una participación mayor al 5% son CALAVO GROWERS INC con 9,67%, GLOBAL ALPHA CAPITAL MANAGEMENT LTD con 6,38% y BLACKROCK INSTITUTIONAL TRUST COMPANY N.A con 5,17%.
3. LIMONEIRA no tiene activos ni controla o participa directa o indirectamente en empresas o sociedades radicadas en la Argentina. No tiene ni ha tenido domicilio u oficinas en la República Argentina. Actualmente y en virtud de la operación traída a consulta LIMONEIRA se ha registrado ante la Inspección General de Justicia en los términos previstos por el art. 123 de la Ley General de Sociedades con fecha 15 de febrero de 2019, registrando una subsidiaria local denominada LIMONEIRA ARGENTINA S.A.U. (en adelante “LIMONEIRA ARGENTINA”).
4. Previo a ello, su único contacto con el mercado argentino estuvo relacionado con la importación de producción cítrica por compras efectuadas a TRAPANI desde los Estados Unidos de América.
5. TRAPANI es una sociedad anónima constituida bajo las normas de la República Argentina cuya principal actividad es la agricultura y posee presencia en el mercado de explotación de limones y otros cítricos, así como de sus derivados, comercializando materias primas para la industria y frutas frescas en Argentina y en todo el mundo. Posee un negocio integrado de producción, empaque, procesamiento y

exportación con sede en la provincia de Tucumán, República Argentina.

6. Los accionistas con un porcentaje mayor al 5% de TRAPANI, son Franco de Jesús Trapani DNI 33.541.220, argentino, con un 41%, quien posee además una participación del 50% en la empresa TAFÍ HOUSING S.A.; Fabricio Trapani, DNI 28.546.172, argentino con un 41%, quien posee además una participación del 50% en la empresa TAFÍ HOUSING S.A.; Jorge Raúl Dip, DNI 18.463.398, argentino, con un 6%; y Mario Longo, DNI 12.576.078, argentino con un 6%.

7. TRAPANI no tiene de manera directa o indirecta injerencia sobre otras empresas en el país.

## II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

8. La operación traída a consulta consiste en un acuerdo de Joint Venture entre LIMONEIRA conjuntamente con su subsidiaria local LIMONEIRA ARGENTINA y TRAPANI el cual prevé la conformación de un consorcio de cooperación denominado TRAPANI FRESH.

9. La operación involucra la adquisición por parte de LIMONEIRA del 51% de las parcelas de la finca citrícola ubicada en Santa Clara, Provincia de Tucumán, de titularidad de TRAPANI.

10. Con el fin de implementar el Proyecto, con fecha primero de febrero de 2019, TRAPANI notificó a LIMONEIRA una oferta irrevocable de acuerdo marco, en el cual se describen los lineamientos básicos de la relación propuesta. Dicha oferta fue aceptada por LIMONEIRA con fecha 30 de mayo de 2019, fecha en la que se celebró el contrato de Joint Venture.

11. TRAPANI FRESH tendrá por objeto la producción por sí o por terceros de cítricos frescos, su empaque y exportación, con miras a permitir el desarrollo de nuevos mercados, el incremento de producción de la finca, la mejora de los sistemas de distribución y de la capacidad técnica orientada a la exportación.

12. Las partes pactaron mantener la independencia de cada una de ellas y respecto del contrato de colaboración, su participación se distribuye por un lado LIMONEIRA con un 51% y por el otro TRAPANI con un 49%.

13. Las partes prevén transformar posteriormente la relación contractual en una relación asociativa a través de la constitución de una sociedad anónima denominada también TRAPANI FRESH a la cual serán transferidos todos los activos afectados al consorcio. En dicha sociedad se respetarán los porcentajes iniciales del Consorcio de Cooperación.

14. Por todo lo expuesto, los consultantes expresaron que se verifica el cambio de control y sostienen que a fin de determinar si la operación es o no notificable alegan que deben analizarse dos cuestiones, por un lado, los umbrales previstos en la Ley N° 27.442 y por otro lado si se verifica el supuesto del art. 11 inciso c)<sup>1</sup> de dicho cuerpo normativo.

15. En primer lugar, en relación a encontrarse por debajo del umbral las partes expresan que la operación no se encontraría alcanzada por la obligación de notificación prevista por el artículo 9° de la norma citada porque la suma del volumen de negocios total en el país no alcanza el monto de cien millones de unidades móviles fijado por la norma, es decir \$ 2.640.000.000<sup>2</sup>. Según expresan, de conformidad con la definición contenida en la norma, el volumen de negocios de las empresas en el país surge de los últimos estados contables de TRAPANI con cierre al 31 de diciembre de 2017 asciende a la suma de \$ 826.629.667, es decir una cifra por debajo del umbral previsto en la Ley N° 27.442.

16. Asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto, entienden que para el hipotético caso en que el criterio de la autoridad difiriera con el expuesto, consideran que la transacción podría claramente ser alcanzada por la excepción de “First Landing”, contemplada en el artículo 11 inciso c), es decir para casos de adquisición de acciones o activos de una empresa cuando la adquirente es una sociedad extranjera que no posea activos ni acciones en nuestro país con anterioridad a la operación a realizarse.

17. La operación aquí traída a consulta consiste en una serie de etapas en las cuales los montos comprometidos por LIMONEIRA serán desembolsados por la empresa desde el momento inicial y la participación en el negocio en todas las etapas, contractuales y societarias, se mantendrán en la misma proporción desde el inicio, estando en cabeza de LIMONEIRA el 51% del negocio en todo momento.

18. Citan los consultantes la jurisprudencia de esta Comisión Nacional, tal como lo decidido en las Opiniones Consultivas N° 283<sup>3</sup> y N°287<sup>4</sup> dictámenes que exceptúan de notificar basado en el “First Landing”, previsto entonces en la ley 25.156 y siendo el actual artículo 11 inc c) de la ley 27.422.

19. En razón de lo expuesto, los consultantes entienden que: a) la transacción no resultaría alcanzada por el deber de notificar previsto en la Ley de Defensa de la Competencia, dado que no se verificaría el umbral previsto en el artículo 9° de la Ley N° 27.442 respecto del volumen de negocios de las empresas afectadas; y b) que para el hipotético e improbable supuesto que la Comisión no concuerde con la conclusión expresada en el punto a), resultaría aplicable a la operación la excepción prevista en el inciso c) del artículo 11 de la Ley N° 27.442.

### III. EL PROCEDIMIENTO

20. Con fecha 7 de mayo de 2019, se presentaron los apoderados de las empresas LIMONEIRA y TRAPANI con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27.442 a los fines de determinar si la operación descripta se encontraba sujeta al control previo establecido en dicho artículo.

21. Con fecha 16 de mayo 2019, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

22. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 11 de julio de 2019 las partes consultantes efectuaron una presentación cumplimentado lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada por las mismas.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

23. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

24. Si bien el primero de los argumentos sostenido por los consultantes gira en torno al supuesto que el volumen de negocios de las empresas afectadas por la operación resultaría inferior al que la norma<sup>5</sup>, teniendo en cuenta que las partes han acompañado únicamente los balances correspondientes al ejercicio 2017 y no han acompañado el correspondiente al 2018 y por una cuestión de economía procesal, esta Comisión Nacional analizará a continuación el argumento esgrimido por las partes respecto de que la presente operación consiste en la primera adquisición por parte de LIMONEIRA en la Argentina y por lo tanto encuadraría en la exención prevista en el inciso c), del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

25. El fundamento de esta exención legal se explica en el propósito de la norma de excluir de la obligación de notificar a aquellas operaciones en que una empresa extranjera, sin operaciones en la Argentina, ingresa en los mercados nacionales.

26. La justificación reside en que, por regla general, no existen en estos casos la posibilidad de que se produzcan efectos anticompetitivos, pues una operación de las características que prevé la norma no hace sino reemplazar al dueño de una empresa por otro, careciendo este último, por definición, de una

participación en el mercado argentino que pueda verse reforzada por la adquisición exenta.<sup>6</sup>

27. Se puede apreciar entonces que lo esencial, a fines de determinar la procedencia de la exención, radica en constatar si el adquirente es titular de "... activos o acciones de otras empresas en la Argentina..." en forma previa a una operación de concentración.

28. Producto de lo expuesto cabe considerar, conforme a lo manifestado por las partes, que LIMONEIRA no poseía, previo a la operación que motiva la presente opinión consultiva, activos o acciones de empresas en la República Argentina.

29. Teniendo en cuenta lo declarado por las partes en la presente operación, cabe concluir que la misma encuadra en la excepción prevista en el Art. 11, inc. c) de la Ley N° 27.442 y por lo tanto está exenta de la notificación obligatoria.

30. Lo dicho anteriormente hace innecesario adentrarse en el análisis del volumen de negocios que fuera planteado por los consultantes.

## V. CONFIDENCIALIDAD

31. En su presentación de fecha 7 de mayo de 2019, las partes solicitaron la confidencialidad de toda la documentación que acompañaran con la solicitud de opinión consultiva.

32. El día 16 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se reservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo y solicitó a las partes que acompañen un resumen no confidencial.

33. En su presentación de fecha 5 de junio de 2019, las partes acompañaron resumen no confidencial y especificaron sobre que documentos solicitaban la confidencialidad en su presentación inicial y además sobre los montos de dinero involucrados en la operación.

34. El día 21 de junio de 2019, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se reservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo y solicitó a las partes que acompañen un resumen no confidencial.

35. En su presentación de fecha 11 de julio de 2019, las partes manifestaron que únicamente solicitan confidencialidad respecto del monto de la operación.

36. Ahora bien, considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible —y siendo suficientes la documentación oportunamente acompañada—, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

37. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el Artículo 13 del Decreto N° 480/2018 y el Artículo 1, inciso (8) de la Resolución SC N° 359/2018, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio Interior otorgar a las partes la confidencialidad oportunamente solicitada.

## VI. CONCLUSIÓN

38. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO disponer que: a) la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo



que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos; y b) Conceder de forma definitiva la confidencialidad de los anexos confidenciales identificados como «Anexo Confidencial Pres. 07-05-19» y «Anexo Confidencial Pres. 05-06-19», debiéndose otorgar carácter definitivo al Anexo Confidencial formado.

39. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

Se deja constancia que la Lic. Roberta Marina Bidart no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia

---

<sup>1</sup> El Artículo 11 de la Ley 27.422 establece que “ Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses;”

<sup>2</sup> Conforme valor vigente de la Unidad Móvil a la fecha de cierre de la operación según Resolución SCI N° 145/2019.

<sup>3</sup> "UNIPAR CARBOCLORO S.A. y SOLVAY ARGENTINA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 283)" Dictamen N°13 de fecha 26 de enero de 2017. Resolución N° 74 de fecha 31 de enero de 2017.

<sup>4</sup> "HONG KONG SKY SOURCES INTERNATIONAL LIMITED Y CARTIPAM S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI n° 287)" Dictamen N° 121 de fecha 16 de junio de 2017. Resolución N° 493 de fecha 26 de junio de 2017.

<sup>5</sup> Art. 9°- Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.

<sup>6</sup> Ver CABANELLAS de las CUEVAS, Guillermo y SEREBRINSKY, Diego. "Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia". Editorial Heliasta, 3a Edición. Buenos Aires, 2017, páginas 123 a 125.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.07.26 11:49:14 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.07.26 11:51:45 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.07.26 12:47:04 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.07.26 12:47:06 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen**

**Número:**

**Referencia:** OPI 327 - VOTO PARTICULAR DR. PABLO TREVISÁN

---

**/// VOTO PARTICULAR del Sr. VOCAL Dr. PABLO TREVISÁN.**

*El presente voto particular es parte integrante del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en EX-2019-42099872- -APN-DGD#MPYT caratulado: "OPI N° 327 - LIMONEIRA COMPANY Y FGF TRAPANI S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442" del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, iniciados en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 por parte de las firmas LIMONEIRA COMPANY (en adelante "LIMONEIRA") y FGF TRAPANI S.A. (en adelante "TRAPANI").*

**I. CONSIDERANDO**

1. Que, llegan las presentes actuaciones a este VOCAL a fin que manifieste su opinión sobre la presente consulta, con fundamento en las circunstancias particulares del caso, en el estado actual de este procedimiento y suscripto que ha sido, al presente, el voto pertinente de la mayoría de las autoridades de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
2. Que, este VOCAL ha podido constatar, según surge de la traducción al idioma español de la Carta Oferta de Acuerdo Marco -dirigida por FGF TRAPANI S.A. y aceptada por LIMONEIRA ARGENTINA SAU, cuyas constancias obran glosadas a los presentes-, que LIMONEIRA COMPANY habría adquirido el dominio del 25% indiviso de la Finca Santa Clara, lo cual, en la realidad económica y sin otro acuerdo adicional, no significaría la toma de control por parte de LIMONEIRA COMPANY sobre el citado activo físico.
3. Las consultantes además se comprometen a celebrar un Acuerdo de Consorcio de Cooperación, en los términos de las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, denominado TRAPANI FRESH CONSORCIO DE COOPERACIÓN que tendrá por objeto la administración de los activos destinados a la producción, envasado y exportación conjunta de cítricos frescos, incluidas las parcelas de la Finca Santa Clara, que se afectarán a un Fideicomiso, y se administrarán por el Consorcio conforme a delegación del Fideicomiso. El acuerdo denominado "*Trapani Fresh Joint Venture Agreement*" obra agregado al expediente, pero cuya inscripción en el Registro Público pertinente no se ha acreditado, impidiendo analizar el real plazo de duración.
4. Que si bien, una de las premisas acordadas en el Acuerdo Marco es que LIMONEIRA tendrá en la toma de decisiones del CONSORCIO DE COOPERACIÓN TRAPANI FRESH el voto mayoritario del 51% (que

puntualmente y por el objeto del Consorcio refiere a *management*), no ha quedado acreditado sobre qué activos concretos y determinados ejercerá la administración el Consorcio, ni tampoco los términos y condiciones de la delegación al Consorcio sobre Finca Santa Clara, conforme al Fideicomiso.

5. Por otra parte, en el sitio de LIMONEIRA COMPANY -indicado por las consultantes como fuente de información de la empresa- el dicente ha tomado conocimiento que LIMONEIRA ha formado el denominado Grupo Argentino en abril del año 2018[1]. Adviértase que los acuerdos que hacen a la formación de este Grupo tendrían como partícipes, según lo informado en el website citado, a las empresas argentinas PADILLA CITRUS S.A.; EARLY CROP S.A. y a la mismísima FGF TRAPANI S.A., circunstancia que, salvo prueba en contrario, podrían echar por tierra la aplicabilidad de la exención del artículo 11 inciso c) de la Ley 27.442. El o los acuerdo/s que dan origen a la formación del denominado Grupo Argentino, no han sido puestos en conocimiento de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el marco de las presentes actuaciones ni por otra vía.

6. Finalmente, el dicente considera, a los fines de un eventual análisis de la suma de volumen de negocios del conjunto de empresas afectadas en la operación consultada, que han de ser requeridos, conforme al tenor literal de la Ley 27.442, los Estados Contables del año inmediato anterior al cierre de la operación, es decir, según fecha de cierre de la operación consignada por las consultantes, los Estados Contables año 2018.

## II. CONCLUSIÓN

Por lo antes expresado, leída que fuera toda la documentación obrante en las actuaciones, ante ciertas imprecisiones y omisiones de las pruebas que justifiquen con precisión la toma de control, por parte del grupo LIMONEIRA, bajo los términos y condiciones del artículo 7° de la Ley 27.442, este VOCAL **debe abstenerse de aconsejar al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO**, en el marco del Expediente *EX-2019-42099872- -APN-DGD#MPYT caratulado: “OPI N° 327 - LIMONEIRA COMPANY Y FGF TRAPANI S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO*, respecto a si el objeto de la consulta es o no de notificación obligatoria.

---

[1] Fuente: <https://investor.limoneira.com/news-releases/news-release-details/limoneira-announces-formation-grupo-argentino>